



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE.
Demandado : ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA - ATLCO.
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00789-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en sentencia del 13 de noviembre de 2019 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, que dispuso revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a la demandada.

II. ANTECEDENTES

“... REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 8 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad dentro del juicio adelantado por el señor JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE contra la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE como trabajador oficial y la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA como empleadora, existió un contrato de trabajo realidad en el periodo comprendido el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito postuladas por la entidad demandada conforme a las resueltas del proceso y lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia, salvo la de PRESCIPCION, que se declara FUNDADA PARCIALMENTE respecto a las primas de servicios causadas con antelación al 14 de octubre de 2013.

TERCERO: CONDENAR al ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA a reconocer y pagar al actor las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de Cesantías la suma de \$3.611.782.17

b) A título de Intereses sobre las cesantías la suma de \$377.464.51

c) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.805.891.08

d) Por motivo de prima de servicios no prescritas la suma de \$1.389.247

e) Por Concepto de Sanción Moratoria prevista en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 1 de febrero de 2016, en cuantía diaria de \$47.616,47, condena que hasta el 31 de octubre del presente año 2019 se concreta en la suma de

\$64.282.230 sin perjuicio del monto que se siga causando hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones sociales condenadas.

f) Por concepto de INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DEL AUXILIO DE CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS la suma de \$28.661.929.20...”.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.
(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Conformo a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

Finalmente se dispondrá la notificación personal del demandado, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA - ATLCO, en favor de JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la de sentencia de 2º instancia de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así:

CONDENAR a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA a reconocer y pagar al actor las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de Cesantías la suma de \$3.611.782.17

b) A título de Intereses sobre las cesantías la suma de \$377.464.51

c) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.805.891.08

d) Por motivo de prima de servicios no prescritas la suma de \$1.389.247

e) Por Concepto de Sanción Moratoria prevista en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 1 de febrero de 2016, en cuantía diaria de \$47.616,47, condena que hasta el 31 de octubre del presente año 2019 se concreta en la suma de \$64.282.230 sin perjuicio del monto que se siga causando hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones sociales condenadas

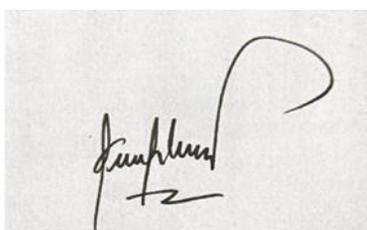
f) Por concepto de INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DEL AUXILIO DE CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS la suma de \$28.661.929.20.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **9e66ec9cb765aff8c9af31499886eb5a9915d28d79f34e3f630a7a2c26a29c1f**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>